

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 4265/88 DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1988

relativo a la aplicación de las Decisiones n°s 2/88, 3/88 y 4/88 del Comité Mixto CEE-Austria que completan y modifican el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de enero de 1973;

Considerando que en virtud del artículo 28 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante del Acuerdo anteriormente mencionado, el Comité Mixto ha adoptado las Decisiones n°s 2/88, 3/88 y 4/88 que completan y modifican el Protocolo n° 3;

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

*Artículo 1*

Las Decisiones n°s 2/88, 3/88 y 4/88 del Comité Mixto CEE-Austria serán aplicables en la Comunidad.

El texto de dichas Decisiones se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. PAPANDREOU